

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 1 de 14	

ACTA DE REUNION

Fecha: Diciembre 15 de 2011	Hora de inicio: 7:40 a.m	Hora de finalización: 8:50 a.m
Lugar: Secretaría Jurídica de la Gobernación	Responsable de la reunión: Secretaria Técnica del Comité de Conciliación	
Tipo de Reunión: Comité de Conciliación		Acta No.076 del 2011

TEMAS A TRATAR

Dr. EDWARD GOMEZ GARCIA, Secretario Jurídico.

Dra. MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ, Secretaria de Hacienda

Dr. VICTOR OLIVERIO PEÑA MALDONADO, Delegado del Señor Gobernador.

Dr. JULIO CESAR SILVA, secretario de Planeación

INVITADOS

Dra. Adriana Villamarin Martínez
Asesora de Control interno.

Dr. Olmedo Guerrero Meneses
Profesional especializado de la Secretaria Jurídica.

Dr Mario Cesar Varela Rojas
Profesional Especializado

Dra. Claudia Yolima Torres
Abogada externa de la secretaria jurídica.

El Orden del día que se va a tratar en este comité:

Verificación del quórum.

Solicitud de conciliación extrajudicial del Señor Ricardo Villamizar Gómez, sustenta la doctora Claudia Torres, ya se envió el concepto.

Solicitud de conciliación presentada por el abogado Jorge Alberto Vera Villamizar, de los Señores DANIEL SOLANO ORTIZ, EDGAR ENRIQUE ANGARITA, ROSA SULLEY MOGOLLON RODRIGUEZ, JOSE YAMEL SANABRIA ESCALANTE, LUIS FRANCISCO VERA RODRIGUEZ, ALIX JANETH CALDERON, ANA ISABEL CORREA DE MEJIA, ANA MERCEDES BOHORQUEZ, MARTHA ROSA BERMUDEZ LATORRE, MARIA

XG

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 2 de 14	

ACTA DE REUNION

OLIVA VILLAMIZAR, MARIA ALIX SANDOVAL, CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, ANA MERCEDES RIVERA, MARIA NYDIA VILLAMIZAR FLOREZ, ya se envió el concepto, es casos análogos emitidos por el doctor Armando Quintero.

Solicitud de conciliación presentada por el abogado Osman Hipolito Roa Sarmiento, en representación de los Señores ROSA STELLA REDONDO CASTRO, CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL, ya se envió el concepto, son casos análogos que ya emitió concepto el doctor Armando Quintero.

Solicitud de conciliación presentada por el Doctor Jorge Alberto Vera Villamizar en representación de los Señores: CARMEN GRACIELA MOGOLLON, MARIA ILDA JAIMES RAMON, CARMEN CECILIA SUESCUN MARIÑO, ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO, MARIA INES PARADA, ROBERTO BARROSO CABALLERO, ROSA CACERES GONZALEZ, ya se envió conceptos, son casos análogos que ya emitió concepto el doctor Armando Quintero.

Fotocopia para su conocimiento de la circular externa sobre la actualización y dirección de correspondencia Defensa Jurídica del Estado, ya se envió las copias en la convocatoria anterior.

Estudio de viabilidad o no de iniciar acción de repetición por sentencia condenatoria proferida por el Juzgado único civil del circuito de los Patios Contra el Departamento Norte de Santander siendo parte demandante la señora Cecilia Peña Ballesteros., ya se envió concepto en la convocatoria anterior.

Para estudio de los miembros del comité para la solicitud para el reconocimiento y pago de la bonificación por efectiva representación judicial del Departamento Norte de Santander, dispuesto en la ordenanza N° 037 del 18 de Diciembre del 2002 a los doctores Mario Cesar Varela y Olmedo Guerrero Meneses.

Estudio de viabilidad o no de iniciar acción de repetición por conciliación judicial surtida ante el juzgado tercero laboral del circuito de Cúcuta, entre el Departamento Norte de Santander y el señor JESUS ANTONIO ALVAREZ CORREA. Se anexa el concepto emitido por el doctor Olmedo Guerrero Meneses.

- Propositiones y varios

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité, existiendo quórum para deliberar y decidir.

2. Conciliación Extrajudicial, solicitada por el Doctor Zaid Gerardo Murillo Rivera, actuando como Apoderado del Señor Ricardo Villamizar Gomez, ante la Procuraduría en Asuntos Administrativos en lo Judicial.

Toma la palabra la doctora Claudia Yolima Torres sobre el asunto referenciado en la cual me permito rendir el siguiente informe y concepto:



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 3 de 14	

ACTA DE REUNION

HECHOS:

1. El Doctor Zaid Gerardo Murillo Rivera, actuando como Apoderado de Dr. Ricardo Villamizar Gomez solicita ante la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Que se declaren nulos los actos administrativos: Decreto No. 000667 del 28 de junio de 2011 por medio del cual se nombra a la Dra Carmen Isabel Mendoza Parada en el cargo de Gerente de la EICE LOTERIA DE CUCUTA en remplazo del Dr. Ricardo Villamizar Gomez, así como también el Acta de Posesión No.3223 del 29 de junio de 2011, mediante el cual toma posesión la Dra Mendoza Parada en el cargo de Gerente de la IECE LOTERIA DE CUCUTA.
3. Según apreciaciones del Doctor Murillo Rivera no existe acto administrativo que declare la insubsistencia del Dr. Ricardo Villamizar Gomez, previo el nombramiento de la Dra. Carmen Isabel Mendoza, constituyendo de esta forma una falta al debido proceso administrativo.
4. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Gobernación y la EICE LOTERIA DE CUCUTA, reconocer y pagar al actor todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir inherentes a su cargo con retroactividad a la fecha de nombramiento de la Dra Carmen Isabel Mendoza.
5. Es importante señalar: Que a través de este mecanismo de Conciliación Extrajudicial lo que se busca por parte del Doctor Murillo Rivera, como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, es un acuerdo conciliatorio extrajudicial, y en evento de no suscribirse instaurara la respectiva demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURIDICO:

La suscrita respecto a la presente conciliación extrajudicial, considera NO VIABLE que el Comité de Conciliación del Departamento autorice algún acuerdo conciliatorio por las siguientes razones:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del C.C.A numeral 2 la Acción de Restablecimiento de Derecho caduca en 4 meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo.

De lo expuesto y al caso que nos ocupa, si tenemos en cuenta que el Decreto No.000667 del 28 de junio de 2011 y la solicitud de conciliación extrajudicial se radica el día 1 de noviembre de 2011, de una simple cotejación de fechas de ejecutoria del acto administrativo y la presentación de la conciliación ante la Procuraduría, es dable concluir que han transcurrido 4 meses para una probable acción contenciosa administrativa, de lo cual se concluye de conformidad en lo previsto en el artículo 136 de C.C.A ha caducado la acción de restablecimiento.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 4 de 14	

ACTA DE REUNION

En síntesis: Que a la parte demandante se le han vencido los términos para iniciar cualquier acción contra el Departamento Norte de Santander.

De todo lo expuesto en los puntos precedentes, recomiendo a este Comité no autorizar ningún acuerdo conciliatorio por haber operado la figura jurídica de la caducidad.

Con lo expuesto rindo el respectivo por la doctora Claudia Yolima Torres Suarez, los miembros del comité por unanimidad deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

3. Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de: ROSA STELLA REDONDO CASTRO Y CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL.

Toma la palabra la doctora Patria Roncancio Rodríguez, profesional universitaria de la secretaria jurídica y coloca a conocimiento los conceptos emitidos por el doctor Armando Quintero, casos análogos de los señores ROSA STELLA REDONDO CASTRO Y CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Revisión y Reliquidación de la pensión de Jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de

de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 5 de 14	

ACTA DE REUNION

las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Como quedo escrito en el acta N° 064 de junio 7 del 2011, la cual transcribo: Toma la palabra el doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA quien le propone al Comité que como quiera que ya hay una posición consistente del mismo respecto de las demandas que se formulan en contra del FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde también se incluye como parte pasiva al departamento Norte de Santander, les solicita que se apruebe que las mismas, conforme a la posición ya asumida, no sean traídas al comité de conciliación, sino que ya con la posición asumida, cuando sea vinculado el departamento como litis consorcio en la parte pasiva de una demanda la posición del Comité es no presentar fórmula de arreglo alguna, toda vez que el Fondo de prestaciones no hace parte funcional del departamento, y lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor., puesta en consideración los miembros del comité aprueban por UNANIMIDAD.

4 Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR, en representación de: DANIEL SOLANO ORTIZ, EDGAR ENRIQUE ANGARITA, ROSA SULLEY MOGOLLON RODRIGUEZ, JAIME ANATOLIO RODRIGUEZ CABALLERO, JOSE YAMEL SANABRIA ESCALANTE, LUIS FRANCISCO VERA RODRIGUEZ, ALIX JANETH CALDERON, ANA ISABEL CORREA DE MEJIA, ANA MERCEDES BOHORQUEZ, MARTHA ROSA BERMUDEZ LATORRE, MARIA OLIVA VILLAMIZAR, MARIA ALIX SANDOVAL, CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, ANA MERCEDES RIVERA, MARIA NYDIA VILLAMIZAR FLOREZ

Continua con el uso de la palabra la doctora Patrica Roncancio Rodríguez , profesional universitaria de la secretaria jurídica de la Gobernación del Norte de Santander de los señores **DANIEL SOLANO ORTIZ, EDGAR ENRIQUE ANGARITA, ROSA SULLEY MOGOLLON RODRIGUEZ, JAIME ANATOLIO RODRIGUEZ CABALLERO, JOSE YAMEL SANABRIA ESCALANTE, LUIS FRANCISCO VERA RODRIGUEZ, ALIX JANETH CALDERON, ANA ISABEL CORREA DE MEJIA, ANA MERCEDES BOHORQUEZ, MARTHA ROSA BERMUDEZ LATORRE, MARIA OLIVA VILLAMIZAR, MARIA ALIX SANDOVAL, CARMEN CECILIA RODRIGUEZ, ANA MERCEDES RIVERA, MARIA NYDIA VILLAMIZAR FLOREZ**

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de las partes convocantes cita a la presente conciliación con el fin de que se reconozca que existió una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y sus mandantes, por la ejecución de ordenes de prestación de servicios en la Planta Docente del Departamento de Norte de Santander, en períodos de los años 1986 hasta períodos laborados en el 1997, que como consecuencia



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 14	

ACTA DE REUNION

de ello se cancelen las prestaciones sociales a cada uno de sus mandantes y además solicita efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado, y que se reintegren los dineros descontados por concepto de retención en la fuente, y de tales sumas el pago de intereses moratorios, a más de la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995.

2. Lo que se reclama serían los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la presunta desigualdad por haber laborado bajo la modalidad de prestación de servicios frente a quienes estaban vinculados en nómina, para estos casos, lo que se reclama tendría la condición de acreencias laborales, lo que nos ubica normativamente en lo establecido en el decreto 1848 de 1969 sobre prescripción de las mismas.
3. El Decreto 1848 de 1969, establece que las acreencias laborales PRESCRIBIRÁN en TRES AÑOS contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, interrumpiéndose sólo por un lapso igual con el simple reclamo o escrito de solicitud de agotamiento de la Vía Gubernativa incoado por el trabajador, ante la autoridad competente. (artículo 102 ibídem).
4. Si tenemos en cuenta las manifestaciones plasmadas en las solicitudes de conciliación, según la cual los docentes dejaron de laborar para Departamento Norte de Santander, en períodos de los años 1986 hasta períodos del año 1997 como última vinculación, resulta incuestionable que el fenómeno de la prescripción para cualquier reclamo acaeció tres (3) años después de terminadas las relaciones laborales, es decir, que en el mas reciente de los casos la relación laboral terminó en el año 1997 y la prescripción acaeció en el año 2000. Por lo que cualquier reclamación hecha en fecha posterior resulta extemporánea, y por ende impróspero cualquier reconocimiento de lo reclamado.
5. Al margen de la prescripción de los derechos laborales acabados de enunciar tenemos que frente a ellos debía poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para que sea la jurisdicción especial la que se pronunciase sobre la existencia de una eventual relación laboral subordinada, la cual debía adelantar, o bien, a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habiendo propiciado antes el pronunciamiento negativo o ficto negativo sobre tal reconocimiento, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la respuesta dada, pero eso sí dentro del término de prescripción del derecho, el cual como vimos, feneció tiempo ha. O bien intentar una acción contractual dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la orden de prestación de servicios, aspecto que tampoco adelantó en su momento procesal correspondiente.
6. **Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:**

"El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 7 de 14	

ACTA DE REUNION

no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones." (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

7. Así las cosas, esta Asesoría considera que lo peticionado es a todas luces improcedente toda vez que es evidente la ocurrencia del fenómeno de la prescripción del derecho y la caducidad de las acciones judiciales a interponer, y en consecuencia, me permite manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

. En este estado de la reunión toma la palabra el doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, Asesor Jurídico externo de la Secretaría de Educación, quien manifiesta: " Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 5 del decreto 1214 de 2000, le establece como función al Comité de Conciliación, el "Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad." y que el numeral 5 igualmente establece como función la de "Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación"., es por lo que le solicito a los señores miembros del Comité de Conciliación, que en caso como el que nos ocupa, donde ya está definida una línea de conducta, para la posición del Departamento en el trámite de la Conciliación, se establezca que en el futuro, en caso similares donde el apoderado de las partes cite con el fin que se le reconozca existencia de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y sus mandantes, por la ejecución de ordenes de, prestación de servicios en la planta de docentes del departamento Norte de Santander, en periodos de los años 1992 hasta periodos laborales en el año 2005, que como consecuencia de ello se cancelen las prestaciones sociales a cada uno de sus mandantes y además solicita efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo laborado, y que se reintegren los dineros descontados por concepto de retención en la fuente y tales sumas el pago de intereses moratorios, a más de la indemnización de que trata la ley 244 de 1.995, se omita la presentación al Comité de Conciliación, y se adopte, en virtud del principio de economía, la misma posición que el Comité ha asumido en los casos que sobre el mismo tema se han tratado en su interior una vez hecha la anterior propuesta, los miembros del comité por unanimidad aprueban esta solicitud y se fija como política de la administración Departamental.

Se toma la decisión, por unanimidad de los miembros del comité de conciliación redactar un oficio al Doctor Cesar Rojas Ayala, secretario de Hacienda para reiterarle la obligatoriedad de su asistencia a las reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento.

5.Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR, en representación de: CARMEN GRACIELA MOGOLLON, MARIA ILDA JAIMES RAMON, CARMEN CECILIA SUESCUN MARIÑO, ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO, MARIA INES PARADA, ROBERTO BARROSO CABALLERO, ROSA CACERES GONZALES.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Patricia Roncancio Rodríguez, profesional universitaria de la Secretaria jurídica sobre conceptos análogos enviado por el doctor Armando Quintero.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico

J.C.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 8 de 14	

ACTA DE REUNION

respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Revisión y Reliquidación de la pensión de Jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Como quedo escrito en el acta N° 064 de junio 7 del 2011, la cual transcribo: Toma la palabra el doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA quien le propone al Comité que como quiera que ya hay una posición consistente del mismo respecto de las demandas que se formulan en contra del FONDO DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde también se incluye como parte pasiva al departamento Norte de Santander, les solicita que se apruebe que las mismas, conforme a la posición ya asumida, no sean traídas al comité de conciliación, sino que ya con la posición asumida, cuando sea vinculado el departamento como litis consorcio en la parte pasiva de una demanda la posición del Comité es no presentar fórmula de arreglo alguna, toda vez que el Fondo de prestaciones no hace parte funcional del departamento, y lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 9 de 14	

ACTA DE REUNION

fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor., puesta en consideración los miembros del comité aprueban por UNANIMIDAD.

5. Estudio de viabilidad o no de iniciar acción de repetición por Sentencia Condenatoria proferida por el Juzgado Único Civil del Circuito de los Patios contra el Departamento Norte de Santander siendo parte demandante la señora CECILIA PEÑA BALLESTEROS.

Toma la palabra el doctor Olmedo Guerrero Meneses, profesional Especializado de la secretaria jurídica la cual expone en los siguiente términos :

Atendiendo el asunto referenciado me permito conceptuar en los siguientes términos, previa narrativa de los antecedentes administrativos que dio origen a la demanda y posterior sentencia condenatoria contra el Departamento Norte de Santander.

DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRE	MILLAN PATRICA ROMERO SOTO y JAIRO ARBELAEZ (g.e.p.d)
ENTIDAD	SOCIEDAD DE RECREACION DEL NORTE DE SANTANDER " RECRE NORTE EN LIQUIDACION".
CARGO	GERENTES LIQUIDADORES PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS DE RECRE NORTE EN LIQUIDACION
DATOS DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA CONCILIACION JUDICIAL	
DEMANDANTE:	AURA CECILIA PEÑA DE BALLESTEROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-RECRE NORTE EN LIQUIDACION.
RADICADO:	235-2008
JUZGADO:	JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS.
TIPO DE ACCION DE ORIGEN	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
FECHA ULTIMO PAGO	10 DE JUNIO DE 2011.FECHA DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES-
CUANTIA	\$ 317.168.056 PESOS-
CONCEPTOS PAGADOS	POR PERJUICIOS MATERIALES E INDEMNIZACIONES CON OCASION DEL INCENDIO QUE DESTRUYO EL RESTAURANTE LA CASONA UBICADO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PARQUE RECREACIONAL SAN RAFAEL.
CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPETICION.	10 DE JUNIO 2013.

fu

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 10 de 14	

ACTA DE REUNION

HECHOS
<p>1. RECRE NORTE LTDA. Dio en arrendamiento a la señora AURA CECILIA PEÑA DE BALLESTEROS un local dentro de sus instalaciones para que funcionara allí un restaurante llamado LA CASONA.</p> <p>2. El día 21 de septiembre de 2002, se presentó un incendio en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, y como consecuencia de ello se produjo la destrucción total del restaurante que allí funcionaba.</p> <p>3. RECRE NORTE LTDA fue liquidado mediante mandato Ordenanza, estableciéndose en el acto administrativo liquidatorio, que los pasivos del ente liquidado los asumiría el Departamento Norte de Santander, razón por la cual fue demandada en forma solidaria la Gobernación del Departamento y obligada a pagar el producto de la sentencia.</p>
ANÁLISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICIÓN
<p>Efectuado el análisis jurídico de la actuación de los funcionarios que en sede gubernativa, dieron origen a la respectiva demanda de carácter Civil y posterior sentencia condenatoria contra el Departamento Norte de Santander, me permito conceptuar en los siguientes términos: del análisis de los hechos, considero de que las circunstancias que derivaron en la condena se debió a un caso fortuito o fuerza mayor producto del incendio, conflagración sin intervención directa o indirecta de los Gerentes liquidadores, de lo cual no se puede deducir conducta dolosa (intencional) o gravemente culposa, y por lo tanto no se dan los presupuestos procesales establecidos en la ley 678 de 2001, para iniciar acción de repetición bajo las exigencias de la precitada norma.</p> <p>Por último es importante señalar: que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 25 del C.C.A.</p>

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la secretaría jurídica, los miembros del comité deciden por UNANIMIDAD, no iniciar acción de repetición

- 6. Estudio de viabilidad o no de iniciar acción de repetición, por Conciliación Judicial surtida ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, entre el Departamento Norte de Santander y siendo el señor JESUS ANTONIO ALVAREZ CORREA.**

Continua con la palabra el doctor Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la secretaría jurídica, lo cual transmite en los siguientes términos.

Atendiendo el asunto referenciado me permito conceptuar en los siguientes términos, previa narrativa de los antecedentes administrativos que dieron origen a la demanda contra el Departamento Norte de Santander y posterior Conciliación Judicial.

DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PUBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE	
NOMBRE	XIMENA DEL SOCORRO OSORIO SANCHEZ
ENTIDAD	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
CARGO	SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION PARA LA EPOCA DE LOS



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 11 de 14	

ACTA DE REUNION

HECHOS.	
DATOS DEL PROCESO QUE DIO ORIGEN A LA CONCILIACION JUDICIAL	
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO ALVAREZ CORREA.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANADER
RADICADO:	00158/008
JUZGADO:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.
TIPO DE ACCION DE ORIGEN	ORDINARIO LABORAL.
FECHA ULTIMO PAGO	15 ABRIL DE 2010-
CUANTIA	\$142.881.445 PESOS
CONCEPTOS PAGADOS	RETROACTIVIDAD PENSIONAL Y AGENCIAS EN DERECHO.
CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPETICION.	15 DE ABRIL 2012.
HECHOS	
<ol style="list-style-type: none"> 1. En sede gubernativa se le denegó una pensión de jubilación de carácter convencional al señor JESUS ANTONIO ALVAREZ CORREA, exfuncionario de la Secretaria de Obras Públicas del departamento (Hoy Secretaria de Vías e Infraestructura), denegación por cuanto se consideraba de que no ostentaba la calidad de trabajador oficial y además no se encontraba vigente la convención colectiva de trabajo una vez liquidada la Planilla de Trabajadores de la Secretaria de Obras Públicas Departamentales. 2. Denegada la pensión convencional el señor JESUS ANTONIO ALVAREZ CORREA instauró demanda de carácter judicial, la cual se tramitó ante el Juzgado Tercero Laboral de Cúcuta, despacho judicial este, que una vez surtida las ritualidades procesales dictó sentencia condenatoria de primera instancia condenando al departamento a reconocer la pensión de jubilación y su respectiva retroactividad pensional. 3. La sentencia de primera instancia fue apelada por el apoderado del Departamento Norte de Santander ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, surtiéndose el trámite del recurso de apelación, el Comité de Conciliación en deliberaciones que están contenidas en acta del 22 de enero de 2009, autoriza llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte demandante, buscando con ello, hacer menos gravosa la obligación a cargo del departamento. 4. Surtida la Conciliación Judicial autorizada por el Comité, a través de la resolución 00308 del 15 de abril de 2010 se reconoció la pensión de jubilación al señor JESUS ANTONIO ALVAREZ CORREA 	
ANALISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICION	
<p>Efectuado el análisis jurídico de la actuación de los funcionarios que en sede gubernativa, dieron origen a la respectiva demanda y posterior conciliación judicial, me permito conceptual en los siguientes términos: En sede gubernativa no existía certeza jurídica para ordenar el gasto reconociendo pensiones de jubilación convencionales una vez liquidada la planilla de obras públicas, aunado a ello, no se tenía igualmente certeza de que si el peticionario era trabajador oficial para beneficiarse de este tipo de pensiones las cuales se adquiría el derecho con cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios, razón por cual, para ordenar el gasto público era necesario un pronunciamiento en sede judicial para dirimir el conflicto jurídico presentado, pronunciamiento judicial a través de una sentencia debidamente ejecutoriada. Por lo expuesto considero que los funcionarios que dieron origen a la conciliación judicial no actuaron con dolo o culpa grave, y por lo tanto no se dan los presupuestos legales establecidos en la ley 678 de 2001 para iniciar acción de repetición. Es importante señalar: que en casos análogos el Comité no ha ordenado iniciar acción de repetición. Por último se precisar: Que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 25 del C.C.A.</p>	



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 12 de 15	

ACTA DE REUNION

Oído y analizado lo expuesto por el doctor Olmedo Guerrero Meneses, profesional especializado de la secretaria jurídica, los miembros del comité por UNANIMIDAD deciden no iniciar acción de repetición.

7. Para estudio de los miembros del comité para la solicitud para el reconocimiento y pago de la bonificación por efectiva representación judicial del Departamento Norte de Santander, dispuesto en la ordenanza N° 037 del 18 de Diciembre del 2002 a los doctores Mario Cesar Varela y Olmedo Guerrero Meneses.

Toman la palabra los doctores Olmedo Guerrero Meneses y el doctor Mario Cesar Varela Rojas, en la cual solicita a los miembros el reconocimiento y pago de la bonificación efectiva de representación judicial del Departamento Norte de Santander de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y párrafo único del artículo tercero de lo señalado en la ordenanza número 037 del 18 de Diciembre del año 2002.

Oído y analizado los argumentos expuestos por los doctores Mario Cesar Varela Rojas y el doctor Luis Olmedo Guerrero Meneses, los miembros asistentes que fueron los doctores Víctor Oliverio Peña Maldonado, como delegado del Señor Gobernador, doctor Edward Gómez García, como secretario Jurídico, Dra. Mayra Cristina Soto Hernández, como secretaria de Hacienda, que, habiéndose estudiado, analizado y aprobado por parte de los miembros del COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en sesión realizada el día 15 de Diciembre del año 2011, autorizan la solicitud sobre el reconocimiento y pago de la BONIFICACION POR LA EFECTIVA REPRESENTACION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO consagrado en la ordenanza número 037 del 18 de Diciembre del año 2002, incoada los días el día 2 de febrero el doctor Mario Cesar Varela y el día 30 de Noviembre por el doctor Olmedo Guerrero Meneses, profesionales Especializados adscritos a la secretaria jurídica de la Gobernación del departamento Norte de Santander, se estableció que la mencionada profesional obtuvo más del 70% de sentencias Absolutorias debidamente ejecutoriadas a favor del departamento Norte de Santander durante el año 2010, haciéndose acreedora al reconocimiento y pago de la BONIFICACION POR LA EFECTIVA REPRESENTACION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y párrafo único del artículo tercero del señalado acto ordenanzal, toman la decisión por Unanimidad para el reconocimiento y pago de la bonificación.

8. Fotocopia para su conocimiento de la circular externa sobre la actualización y dirección de correspondencia Defensa Jurídica del Estado, ya se envió las copias en la convocatoria anterior.

La secretaria Técnica del Comité de Conciliación lee la circular externa del pasado 21 de octubre de la presente anualidad, donde se allega la actualización de las direcciones de la correspondencia de la Defensa Jurídica del Estado, lo cual los miembros asistentes este día al comité tienen conocimiento de dicha circular.

PROPOSICIONES Y VARIOS

Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado JESUS ALFREDO MARQUEZ CABRERA, en representación de: JESUS AVELINO BAUTISTA TRIANA.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 13 de 15	

ACTA DE REUNION

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Revisión y Reliquidación de la pensión de Jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como "una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Como quedo escrito en el acta N° 064 de junio 7 del 2011, la cual transcribo: Toma la palabra el doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA quien le propone al Comité que como quiera que ya hay una posición consistente del mismo respecto de las demandas que se formulan en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde también se incluye como parte pasiva al departamento Norte de Santander, les solicita que se apruebe que las mismas, conforme a la posición ya asumida, no sean traídas al comité de conciliación, sino que ya con la posición asumida, cuando sea vinculado el departamento como litis consorcio en la parte pasiva de una demanda la posición del Comité es no presentar fórmula de arreglo alguna, toda vez que el Fondo de prestaciones no hace parte funcional del departamento, y lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor., puesta en consideración los miembros del comité aprueban por UNANIMIDAD.

Estudio de viabilidad o no de iniciar acción de repetición, por sentencia judicial proferida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa siendo parte demandante la Señora NERY CECILIA RINCON SARMIENTO.

Toma el uso de la palabra la doctora Claudia Yolima Torres, abogada externa de la secretaria jurídica del Departamento, la cual sustenta lo pertinente en los siguientes términos: previa narrativa de los antecedentes administrativos que dieron origen a la demanda y posterior condena.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 14 de 15	

ACTA DE REUNION

En sede Gubernativa la Secretaria General- Fondo Territorial de Pensiones del Departamento deniega la reliquidacion pensional de la Señora Rincón Sarmiento, no incluyendo para ello, los factores salariales prima técnica y bonificación por servicios prestados. Denegado el derecho instaura demanda de carácter judicial la cual se tramita ante la jurisdicción contenciosa administrativa concretamente el juzgado cuarto administrativo, quien mediante sentencia del 26 de marzo del 2010 condena parcialmente al Departamento habida cuenta que ordena tan solo incluir para la reliquidacion pensional el factor salarial bonificación por servicios prestados, mas no la prima técnica, atendiendo favorablemente lo solicitado por el departamento a través del medio exceptivo, además el juez de conocimiento no condena en costas al Departamento ni al pago de intereses moratorios, ordenando tan solo que se incluya el citado factor salarial y se re liquide la pensión, pagando la respectiva retroactividad pensional. El monto de la sentencia ascendió a la suma de Dos millones cuatrocientos un mil ciento sesenta y dos pesos (\$ 2.401.162)

De conformidad con lo expuesto, considero que la secretaria General de la Gobernación para la época de los hechos y que fue la funcionaria que expidió el acto administrativo que en sede gubernativa denegó la re liquidación pensional, no actuó con dolo con culpa grave. Ante lo cual, no se dan los presupuestos legales para iniciar acción de repetición conforme lo establece la ley 678 del 2001.

Es importante señalar: Que el presente concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 25 del C.C.A.

Oído y analizado lo expuesto, los miembros del comité presentes en esta reunión por UNANIMIDAD no autorizan iniciar acción de repetición en este caso.

Toma la palabra el doctor Víctor Oliverio Peña Maldonado, delegado del señor Gobernador precisando: Que por conducto de la oficina de Control Interno de Gestión ya sea en esta administración o en la próxima que se posesiona el primero de del 2012 se haga un seguimiento al cumplimiento de lo decidido por este comité de conciliación y en especial al pago oportuno de las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas en las cuales se condena al Departamento, para evitar el pago de intereses moratorios por el no pago oportuno o dentro de los términos establecidos por los jueces, dejo esta constancia para efectos de que control interno de gestión haga el seguimiento a las secretarias involucradas en el pago de la sentencia como son: secretaria General- Secretaria jurídica-secretaria de Hacienda del Departamento . Expuesta la proposición del doctor Víctor Oliverio los miembros del comité acogen por unanimidad la propuesta, e igualmente la doctora Adriana Villamarin actual jefe de control interno de gestión de la Gobernación, quien manifiesta que esta propuesta le será transmitida a la persona que la reemplace en el cargo para la vigencia fiscal del 2012 con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en esta reunión del comité.. Toma nuevamente la palabra el doctor Víctor Oliverio manifestando Que cuando se soliciten las disponibilidades y demás trámites administrativos para el pago de la sentencia se le remitan copia de todo lo actuado a la oficina de control interno de gestión para efectos de que coadyuve y haga un seguimiento para el pago oportuno de las sentencias

COMPROMISOS

R

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 15 de 15	

ACTA DE REUNION

OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES

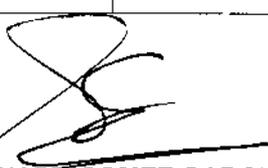
PENDIENTES PROXIMA REUNION

ANEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de	Fecha de aprobación del acta: N° 076 del 15 de Diciembre de 2011.
Asistencia				

Elaboró: Janneth Patricia Roncancio Rodriguez	Revisó: Edward Gómez García	Próxima Reunión:
--	------------------------------------	-------------------------

En constancia firman:


Dr. VICTOR OLIVERIO PEÑA MALDONADO
 Delegado del Señor Gobernador


Dr. EDWARD GOMEZ GARCIA
 Secretario Jurídico


Dra. MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
 Secretaria de Hacienda


Dr. JULIO CESAR SILVA
 Secretario de planeación

Dra. ADRIANA VILLAMARIN RODRIGUEZ
 Asesora Control Interno


Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO R
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación